



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

48
C-122076-1

"Dueñas, Sergio Adrián y otros
c/ Plaza, Héctor Adrián
s/ Daños y Perjuicios"
C. 122.076

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen desestimó a fs. 907/913 el recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior, -v. de fs. 848/858-, excepto en lo que hace a los agravios planteados con relación a los rubros daño moral reconocido en favor de Ilda Emir Cruz -madre de la víctima fatal- e incapacidad sobreviniente correspondiente a Sergio Adrián Dueñas -hermano del fallecido y víctima-, respecto de los que dispuso la reducción de sus montos. En consecuencia terminó confirmando -en cuanto al resto de lo decidido- el pronunciamiento de grado, que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 2003, contra el demandado y la aseguradora citada en garantía. En función del resultado global obtenido en la apelación, impuso las costas a la compañía de seguros recurrente.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó nuevamente Liderar Compañía Argentina de Seguros S.A. a través de su letrada apoderada, mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad deducidos en una pieza única obrante a fs. 922/931 vta., remedios extraordinarios que fueron concedidos en sede ordinaria a fs. 932/933, y cuya vista habré de abordar, aunque sólo con relación al último de los nombrados, en orden a lo establecido por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A.

III.- Liminarmente debo poner de resalto la defectuosa técnica que evidencia la presentación recursiva donde, en un mismo escrito, pretende la impugnante fundar dos recursos extraordinarios distintos sin diferenciar claramente los agravios que corresponden a cada una de estas vías autónomas de impugnación, lo cual torna dificultosa la tarea de desentrañar el alcance de cada uno para darles debida respuesta. Es que dicha faena no le corresponde en principio a ese Cimero tribunal, pues como tiene dicho V.E. de forma inveterada "...no es labor de la Suprema Corte suplir las falencias de orden técnico que mellan la viabilidad de la impugnación que se intenta en su sede extraordinaria" (conf. S.C.B.A., causa A. 70.537, sent. del 27-8-2014).

Ahora bien, a poco de repasar los contenidos de la pieza aludida se advierte que luego de indicar en el sumario sólo la interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad, manifiesta deducir asimismo el remedio de nulidad con cita del art. 296 del C.P.C.C.B.A. (v. fs. 922, 2do. párr.). Y si bien no desarrolla a lo largo de su presentación un capítulo específico e independiente relativo a los fundamentos de este último recurso invalidante, dentro del punto VIII de su escrito, formulado *prima facie* para abastecer la fundamentación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, expone en el ítem c) que para el caso de no admitirse el recurso de inaplicabilidad de ley por los anteriores fundamentos, también deja cuestionados los rubros admitidos y sus montos a través del recurso extraordinario de nulidad, por infracción al art. 168 del Constitución provincial, al mediar en el caso -según su apreciación- omisión de cuestión esencial, con argumentos específicos relativos a esta causal.

Siendo ello así, y habiendo señalado V.E. que es admisible el recurso extraordinario de nulidad si no obstante estar fundado conjuntamente con el recurso de inaplicabilidad de ley, es posible deslindar los agravios en que se funda (S.C.B.A., causas Ac. 91.909, sent. del 23-5-2007 y C. 97.096, sent. del 15-7-2009; entre otras), habré de ingresar al análisis de fundabilidad del remedio, dando por satisfechos los recaudos que hacen a su admisibilidad formal, no obstante los déficits de técnica recursiva señalados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122076-1

IV.- Denuncia la impugnante la omisión de tratamiento de una cuestión esencial. Puntualmente descalifica el fallo recaído en la instancia revisora pues entiende que al abordar los agravios fundantes de su recurso ordinario de apelación relativos a la cuantificación de los rubros indemnizatorios, en los que afirmó que el sentenciante de grado se limitó a multiplicar lo pedido en la demanda por su equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de demandar y sentenciar, omitió el tratamiento de dicha cuestión que reputa esencial, al limitarse a tomar como válidos los montos reclamados "sin más", sin expedirse acerca de las objeciones formuladas al respecto.

El análisis de los agravios así formulados a la luz de lo resuelto sobre el tópico por el órgano revisor me permite anticipar el resultado adverso del recurso de nulidad deducido.

Resulta oportuno reseñar lo que viene afirmando reiteradamente la doctrina legal de V.E. en cuanto a que este remedio extraordinario sólo resulta procedente cuando existe en el pronunciamiento impugnado omisión de resolver cuestiones esenciales, o se registre en aquel la ausencia del voto individual, o la falta de mayoría necesaria en las opiniones de los jueces, o la carencia absoluta de fundamentación normativa -arts. 168 y 171 Const. Provincial- (conf. S.C.B.A., causas C. 113.253, resol. del 9-12-2010; C. 118.519, resol. del 16-7-2014; C. 119.932, resol. del 1-7-2015; C. 119.880, resol. del 1-6-2016; entre otras).

Puntualmente, con relación a la primera de las causales taxativamente estipuladas por la carta local, que es la que ha sido invocada por la aquí impugnante, tiene dicho V.E. que no media infracción al art. 168 de la Constitución provincial cuando de la lectura del pronunciamiento surge que la cuestión esencial que se dice preterida ha sido tratada expresamente por el tribunal, sólo que en sentido desfavorable a los intereses del recurrente (conf. S.C.B.A., causas C. 119.209, resol. del 30-3-2016; C. 120.867, resol. del 21-9-16; C. 119.649, sent. 23-5-2017; entre otras), no siendo deber del tribunal contestar cada uno de los argumentos de hecho o de derecho traídos

por las partes en apoyo de su pretensión revisora (conf. S.C.B.A., causa L. 83.632, sent. del 26-9-2007).

En efecto, la lectura de los términos a través de los que órgano de alzada abordó los agravios relativos a la cuantificación de los rubros indemnizatorios reconocidos por el sentenciante de grado (v. fs. 909/912) pone en evidencia que el tribunal revisor efectuó un análisis minucioso de cada uno de los reclamos acogidos, partiendo de los determinados en primera instancia, por considerar en principio atinada la fórmula de su cálculo así como apropiado el mecanismo de recurrir al salario mínimo vital y móvil vigente al momento de pronunciarse, por considerarlo un elemento objetivo de ponderación de la realidad (v. fs. 909, apartado 4.). En igual medida expone acabadamente en el apartado 5. lo atinente al valor vida, así como las consideraciones acerca de la incapacidad sobreviniente de Sergio Adrián Dueñas y su valoración para poder abordar el porcentaje atribuible y su consecuente reparación económica.

Siendo ello así, deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. según la cual *“no debe confundirse la omisión de tratar una cuestión esencial con la falta de consideración de un argumento, ya que los argumentos de hecho o de derecho en que las partes sustentan sus pretensiones no revisten el carácter de cuestión esencial”* (conf. S.C.B.A., causas C. 85.246, sent. del 3-3-2010; C. 106.338, sent. del 14-9-2011; C. 116.447, sent. del 30-10-2013; C. 116.525, sent. del 12-3-2014; C. 120.354, sent. del 18-10-2017; entre otras). Es que el art. 168 de la Constitución provincial apunta a la omisión de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia, y no a la forma como esta fuere resuelta, imponiéndose el rechazo del recurso cuando los temas cuya preterición se denuncia, fueron abordados por la alzada y los argumentos que se alegaren se vinculan más al mérito de la decisión, que al no tratamiento de la misma (conf. S.C.B.A., causas C 98.403, sent. del 9-6-2010; C. 94.744, sent. del 10-9-2014; C. 117.988, sent. del 15-7-2015; C. 119.849, sent. del 4-5-2016; C. 119.397, sent. del 15-11-2016; entre otras).

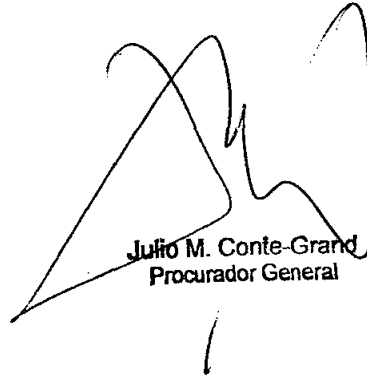


PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122076-1

V.- Lo brevemente expuesto, resulta suficiente, según mi parecer, para que V.E. disponga la desestimación del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 8 de marzo de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

